

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad de la Decisión OSPAR 98/3 relativa a la eliminación de instalaciones marítimas en desuso

(1999/C 158/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 190 final — 99/0097 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de abril de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 130 R, la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que la Comunidad es Parte contratante en el Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico (Convenio OSPAR) en virtud de la Decisión 98/249/CE del Consejo⁽¹⁾; que ese Convenio, que entró en vigor el 25 de marzo de 1998, tiene por objeto prevenir y eliminar la contaminación, así como proteger la zona marítima de los efectos dañinos de las actividades humanas;
- (2) Considerando que el órgano ejecutivo del Convenio OSPAR (la Comisión OSPAR) puede aprobar medidas en los campos regulados por el Convenio y que ha aprobado la Decisión OSPAR 98/3 relativa a la eliminación de instalaciones marítimas en desuso;
- (3) Considerando que la Comisión Europea presentó una comunicación al Consejo y el Parlamento Europeo sobre retirada y eliminación de instalaciones marítimas de petróleo y gas en desuso⁽²⁾; que el Consejo acogió favorablemente esa comunicación y que en sus conclusiones sobre las directrices de negociación del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico preconiza la adopción de una Decisión OSPAR sobre eliminación de instalaciones marí-

timas en desuso que reciba el apoyo unánime de todas las Partes contratantes en el Convenio OSPAR;

- (4) Considerando que la Comisión participó en la negociación de la Decisión OSPAR 98/3 con arreglo a las conclusiones del Consejo sobre las directrices de negociación del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico;
- (5) Considerando que la Decisión OSPAR 98/3 contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 130 R del Tratado y que, por consiguiente, conviene que la Comunidad apruebe la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo único

1. Se aprueba en nombre de la Comunidad la Decisión OSPAR 98/3 relativa a la eliminación de instalaciones marítimas en desuso.

El texto de dicha Decisión se adjunta a la presente Decisión.

2. Se autoriza a la Comisión a notificar esta aprobación a la Comisión OSPAR.

Hecho en ...

*Por el Consejo
El Presidente*

...

⁽¹⁾ DO L 104 de 3.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ COM(98) 49 final.

DECISIÓN OSPAR 98/3

relativa a la eliminación de instalaciones marítimas en desuso

LAS PARTES CONTRATANTES DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO DEL NORDESTE ATLÁNTICO,

RECORDANDO el Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico y, en particular, sus artículos 2 y 5;

RECORDANDO las disposiciones pertinentes del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

RECONOCIENDO que un número creciente de instalaciones implantadas en la zona marítima están llegando al final de su período de servicio;

AFIRMANDO que la eliminación de esas instalaciones debe regirse por el principio de precaución, en el que se tiene en cuenta el impacto ambiental posible;

RECONOCIENDO que, a la hora de clausurar instalaciones implantadas en la zona marítima, la reutilización, el reciclado y la eliminación en tierra deben ser, en general, la opción preferida;

CONSCIENTES de la conveniencia de establecer en el ordenamiento jurídico y administrativo nacional de las Partes contratantes interesadas disposiciones para la determinación y el cumplimiento de las responsabilidades jurídicas en relación con las instalaciones marítimas en desuso,

DECIDEN LO SIGUIENTE:

Definiciones

1. Con arreglo a la presente Decisión, se entenderá por:

«Instalación de hormigón»: una instalación marítima en desuso construida total o parcialmente de hormigón.

«Instalación marítima en desuso»: una instalación marítima que no se utiliza:

- a) ni para los fines de las actividades en alta mar para los que se implantó originariamente en la zona marítima;
- b) ni para otros fines legítimos en la zona marítima autorizados o regulados por la autoridad competente de la Parte contratante interesada,

aunque la expresión no designará:

- c) ninguna de las partes de una instalación implantada en el subsuelo marino;
- d) ninguna base de anclaje de hormigón de una instalación flotante; la base de anclaje no debe ni puede constituir un obstáculo para los demás usos legítimos del mar.

«Parte contratante interesada»: la Parte contratante que tiene jurisdicción sobre la instalación marítima.

«Instalación de acero»: una instalación marítima en desuso construida íntegra o fundamentalmente de acero.

«Superestructura»: las partes que en el conjunto de una instalación marítima no forman parte de la subestructura; en la superestructura se incluyen los chasis modulares de apoyo y los puentes, y su retirada no debe desestabilizar la subestructura.

«Pedestales»: las partes de una instalación de acero que:

- i) están situadas por debajo del punto más elevado de los pilotes de anclaje que sujetan la instalación al fondo marino;

- ii) en una instalación sin pilotes de anclaje, constituyen la cimentación de la instalación y contienen cemento en condiciones similares a las de los pedestales, como se establece en la letra a) del apartado 3;
- iii) son tan solidarias de las partes a que se refieren los incisos i) y ii) de la presente definición que el hecho de separarlas plantea graves problemas técnicos.

Programas y medidas

- 2. Se prohíbe sumergir o dejar en su lugar, total o parcialmente, instalaciones marítimas en desuso.
- 3. No obstante lo dispuesto en el punto 2, si la autoridad competente de la Parte contratante interesada está convencida, tras una evaluación realizada con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2, de que hay razones sólidas para preferir cualquier otro método de eliminación, como los descritos más abajo, a la reutilización, el reciclado o la eliminación en tierra, podrá conceder una autorización para:
 - a) dejar en su lugar la totalidad o una parte de los pedestales de una instalación de acero clasificada en una de las categorías enumeradas en el anexo 1, que se haya implantado en la zona marítima antes del 9 de febrero de 1999;
 - b) sumergir o dejar en su lugar la totalidad o una parte de una instalación de hormigón clasificada en una de las categorías enumeradas en el anexo 1 o que constituya una base de hormigón;
 - c) sumergir o dejar en su lugar la totalidad o una parte de cualquier otra instalación marítima en desuso si puede demostrarse que se dan condiciones excepcionales e imprevistas como consecuencia de daños estructurales, de deterioros o de cualquier otra causa que presente equivalentes.
- 4. Antes de decidir conceder o no una autorización con arreglo a lo dispuesto en el punto 3, la Parte contratante interesada consultará a las demás Partes contratantes en las condiciones establecidas en el anexo 3.
- 5. Toda autorización de sumergir o dejar permanentemente en su lugar la totalidad o una parte de una instalación marítima en desuso deberá atenerse a lo dispuesto en el anexo 4.
- 6. El 31 de diciembre de 1999 como muy tarde y a continuación cada dos años, las Partes contratantes comunicarán a la Comisión la información pertinente sobre las instalaciones marítimas sometidas a su jurisdicción con, si procede, información sobre su eliminación, de manera que esa información pueda figurar en el inventario que debe mantener la Comisión.
- 7. A la luz de la experiencia adquirida sobre clausura de instalaciones marítimas y, en particular, de las instalaciones clasificadas en las categorías que figuran en el anexo 1, así como a la vista de los resultados de las investigaciones pertinentes y del intercambio de información, la Comisión hará todo lo posible por conseguir un apoyo unánime en favor de las enmiendas de dicho anexo con objeto de reducir las posibilidades de excepción a que se refiere el punto 3. La Comisión considerará la preparación de esas enmiendas en su reunión del año 2003 y a continuación a intervalos regulares.

Entrada en vigor

- 8. La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 1999; en ese momento anulará y sustituirá a la Decisión 95/1 de la Comisión de Oslo sobre eliminación de instalaciones marítimas.

Informes de aplicación

- 9. Si una de las Partes contratantes decide conceder una autorización para sumergir o dejar en su lugar en la zona marítima la totalidad o una parte de una instalación marítima en desuso, remitirá a la Comisión, en el momento en que conceda la autorización, un informe con arreglo a lo dispuesto en el punto 3 del anexo 4.
- 10. Si una instalación marítima en desuso se sumerge o se abandona en su lugar total o parcialmente en la zona marítima, la Parte contratante interesada remitirá a la Comisión, en un plazo de seis meses tras la eliminación, un informe con arreglo a lo dispuesto en el punto 4 del anexo 4.

*ANEXO 1***CATEGORÍAS DE INSTALACIONES MARÍTIMAS EN DESUSO PARA LAS QUE PUEDEN
PREVERSE EXCEPCIONES**

Se establecen las siguientes categorías de instalaciones marítimas en desuso, con excepción de sus superestructuras, a los fines del punto 3:

- a) instalaciones de acero que pesan más de 10 000 toneladas en el aire,
 - b) instalaciones gravitacionales de hormigón,
 - c) instalaciones flotantes de hormigón,
 - d) cualquier base de anclaje de hormigón que obstaculice o pueda obstaculizar los demás usos legítimos del mar.
-

ANEXO 2

**SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE ELIMINACIÓN EN EL MAR DE
INSTALACIONES MARÍTIMAS EN DESUSO****Disposiciones generales**

1. Este sistema se aplica a la evaluación por parte de la autoridad competente de la Parte contratante interesada de las propuestas relativas a la concesión de autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en el punto 3 de la presente Decisión.
2. Deberán evaluarse los impactos posibles sobre el medio ambiente y sobre los demás usos legítimos del mar. Deberán evaluarse asimismo las posibilidades de realizar en la práctica las opciones de reciclado, reutilización y eliminación.

Información requerida

3. La evaluación de una propuesta para la eliminación en el mar de una instalación marítima en desuso se realizará a partir de los datos siguientes:
 - a) características de la instalación, incluidas las sustancias que contiene. Si el método de eliminación propuesto incluye la retirada de las sustancias peligrosas presentes en la instalación, deberán indicarse también el procedimiento de retirada y los resultados esperados. En la descripción deberá indicarse la forma en que se presentan esas sustancias y en qué medida es posible que se produzcan fugas desde la instalación durante o después de la eliminación;
 - b) lugar de eliminación propuesto: características químicas y físicas del fondo marino y de la columna de agua y composición biológica de los ecosistemas asociados. Esos datos deberán comunicarse aun en el caso de que la propuesta consista en dejar la instalación en su lugar, ya sea en su totalidad o parcialmente;
 - c) método de eliminación propuesto y calendario de eliminación previsto.
4. La descripción de la instalación, del lugar eventual y del método correspondiente deberá ser suficientemente completa para que sea posible evaluar los impactos de la eliminación propuesta y compararlos con los de las demás técnicas de eliminación.

Evaluación de la eliminación

5. La evaluación del proyecto de eliminación en el mar de una instalación marítima en desuso se realizará, a grandes rasgos, en las condiciones que se describen a continuación.
6. Deberá evaluarse no sólo el proyecto de eliminación sino también la disponibilidad práctica y los impactos posibles de las demás opciones. Las opciones que habrá que considerar son, en particular:
 - a) reutilización de toda la instalación o de parte de la instalación,
 - b) reciclado de toda la instalación o de parte de la instalación,
 - c) eliminación en tierra de toda la instalación o de parte de la instalación,
 - d) las demás opciones de eliminación en el mar.

Aspectos que hay que tener en cuenta a la hora de evaluar las opciones de eliminación

7. La información reunida para los fines de la evaluación tendrá que ser suficientemente completa para poder juzgar desde una base sólida la viabilidad de cada una de las opciones de eliminación y posibilitar la realización de un estudio comparativo digno de crédito. En particular, los resultados del estudio de la eliminación en el mar deberán poner de manifiesto cómo se han aplicado los criterios establecidos en el apartado 3 de la presente Decisión.

8. La evaluación de las opciones de eliminación tendrá en cuenta los siguientes aspectos (la lista no es exhaustiva):
 - a) aspectos técnicos y de la ingeniería de la opción de eliminación, incluidas la reutilización y el reciclado, así como los impactos provocados por la limpieza o la retirada de productos químicos de la instalación durante su permanencia en el mar.
 - b) calendario de clausura;
 - c) consideraciones de seguridad asociadas a la retirada y eliminación habida cuenta de los métodos de evaluación de la higiene y seguridad en el trabajo;
 - d) impactos sobre el medio marino, por ejemplo, la exposición del biotopo a los contaminantes asociados a la instalación, otros impactos biológicos como consecuencia de fenómenos físicos, impactos que afectan a la conservación de especies, la protección de sus hábitats o la acuicultura, así como obstáculos a otros usos legítimos del mar;
 - e) impactos sobre otros componentes del medio ambiente, por ejemplo, emisiones a la atmósfera, infiltraciones en la capa freática, vertidos a aguas continentales y efectos sobre el suelo;
 - f) consumo de recursos naturales y energía en la reutilización o el reciclado;
 - g) demás consecuencias previsibles de las distintas opciones sobre el medio físico;
 - h) impactos sobre las posibilidades recreativas, las actividades de las comunidades y las utilidades futuras del medio ambiente;
 - i) aspectos económicos.
9. Puede resultar de utilidad aplicar las técnicas de evaluación del ciclo de vida en el medio ambiente para realizar una apreciación del consumo de energía y materias primas, así como de los vertidos o emisiones hacia los distintos componentes del medio ambiente (aire, suelo y agua) como consecuencia de las operaciones de clausura, reutilización, reciclado o eliminación definitiva de la instalación. En caso de que así sea, convendría utilizarlas. Al hacerlo, se deberán observar los principios acordados a nivel internacional sobre evaluaciones del ciclo de vida en el medio ambiente.
10. La evaluación se realizará habida cuenta de las incertidumbres intrínsecas de cada una de las opciones y se basará en hipótesis de impacto prudentes. Se tendrán en cuenta asimismo los efectos acumulativos de la eliminación de instalaciones en la zona marítima así como las presiones que ejerzan a partir de ese momento las demás actividades humanas sobre el medio marino.
11. En la evaluación será preciso, además, considerar las medidas de gestión que puedan llegar a ser necesarias para prevenir o mitigar las consecuencias adversas de la eliminación en el mar, y habrá que especificar la naturaleza y el alcance de la vigilancia que puede resultar necesaria tras la eliminación en el mar.

Evaluación general

12. Los resultados del estudio deberán ser tales que permitan a la autoridad competente de la Parte contratante interesada sacar conclusiones con una base sólida con respecto a la concesión o denegación de la autorización con arreglo al punto 3 de la presente Decisión y, si se considera justificada la concesión de la autorización, decidir las decisiones que debe llevar aparejadas. Esas conclusiones figurarán en un resumen del estudio, que debe incluir, además, un análisis conciso de los hechos que han conducido a las conclusiones y, en particular, una descripción de todos los impactos importantes probables o potenciales de la eliminación en el mar sobre el medio marino o sobre sus usos. Las conclusiones deberán basarse en principios científicos y el resumen deberá permitir remontar desde las conclusiones hasta las pruebas y argumentos en que éstas se basan. En el expediente deberá indicarse la fuente de los datos explotados y todos los elementos sobre el control de la calidad de los mismos.
-

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

1. Si una Parte contratante interesada considera la posibilidad de conceder una autorización con arreglo al punto 3 de la presente Decisión, deberá abrir el presente procedimiento de consulta por lo menos treinta y dos semanas antes de la fecha prevista para la adopción de una decisión sobre el asunto remitiendo al Secretario ejecutivo una notificación que contenga:
 - a) una evaluación con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2 de la presente Decisión con, entre otras cosas, el resumen a que se refiere el punto 12 de dicho anexo;
 - b) las razones que han llevado a la Parte contratante interesada a considerar que pueden cumplirse los criterios establecidos en el punto 3 de la presente Decisión;
 - c) cualquier dato necesario para que las demás Partes contratantes puedan considerar los impactos y la viabilidad práctica de las opciones de reutilización, reciclado y eliminación.
2. El Secretario ejecutivo remitirá inmediatamente a todas las Partes contratantes copias de la notificación.
3. Si una Parte contratante quiere formular objeciones u observaciones sobre la concesión de la autorización, comunicará dichas objeciones u observaciones a la Parte contratante que tiene previsto conceder la autorización como muy tarde al finalizar la decimosexta semana siguiente a la fecha en que el Secretario ejecutivo difundió la notificación entre las Partes contratantes, y remitirá al Secretario ejecutivo una copia del texto con la exposición de su objeción u observaciones. La Parte contratante que presenta la objeción deberá explicar por qué considera que la argumentación presentada no cumple los criterios del punto 3 de la presente Decisión. Deberá fundamentar esta explicación en argumentos científicos y técnicos. El Secretario ejecutivo difundirá el texto con la objeción u observaciones a las demás Partes contratantes.
4. Las Partes contratantes harán todo lo posible, mediante consultas recíprocas, por dirimir las eventuales objeciones formuladas con arreglo al apartado anterior. Lo antes posible después de mantenidas esas consultas y, en cualquier caso, veintidós semanas después de la fecha en que el Secretario ejecutivo difundió la notificación entre las Partes contratantes, la Parte contratante que propone conceder la autorización comunicará al Secretario ejecutivo el resultado de las consultas. El Secretario ejecutivo comunicará inmediatamente esa información a todas las demás Partes contratantes.
5. Si las consultas no conducen a una solución del problema, la Parte contratante que presentó la objeción podrá, con el apoyo de otras dos Partes contratantes, como mínimo, solicitar al Secretario ejecutivo que organice una reunión especial de índole consultiva para debatir las objeciones planteadas. Tal solicitud deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro semanas a partir de la fecha en que el Secretario ejecutivo difundió la notificación a las Partes contratantes.
6. El Secretario ejecutivo organizará la reunión consultiva especial, que deberá celebrarse en un plazo de seis semanas a partir de la solicitud presentada a tal fin, a no ser que la Parte contratante que tiene previsto conceder la autorización acepte una prórroga. La reunión estará abierta a la participación de todas las Partes contratantes, a la entidad explotadora de la instalación de que se trate y a todos los observadores en el seno de la Comisión. En la reunión se estudiará la información comunicada con arreglo a los puntos 1 y 3 y los resultados de las consultas a que se refiere el punto 4. La reunión estará presidida por el Presidente de la Comisión o por un mandatario designado por el Presidente. El presidente de la reunión deberá zanjar los problemas que se refieran a las disposiciones sobre el desarrollo de la reunión.
7. El presidente de la reunión elaborará un informe que contenga las opiniones expuestas en el transcurso de la misma y las conclusiones a las que se haya llegado. Dicho informe se enviará a todas las Partes contratantes en un plazo de dos semanas después de la reunión.
8. La autoridad competente de la Parte contratante interesada podrá tomar la decisión de conceder una autorización en cualquier momento después de:
 - a) un plazo de dieciséis semanas a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el punto 2 si no persiste ninguna objeción al final de ese plazo;

- b) un plazo de veintidós semanas a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el punto 2 si se han dirimido las objeciones durante las consultas recíprocas en las condiciones establecidas en el punto 4;
 - c) un plazo de veinticuatro semanas a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el punto 2 si no se ha presentado ninguna solicitud para convocar una reunión consultiva especial en virtud del punto 5;
 - d) recibir el informe de la reunión consultiva especial elaborado por el presidente de esa reunión.
9. Antes de adoptar una decisión sobre la concesión de una autorización con arreglo al punto 3 de la presente Decisión, la autoridad competente de la Parte contratante interesada deberá considerar tanto las opiniones recogidas en el informe de la reunión consultiva especial y todas las conclusiones expuestas en el mismo como las opiniones eventuales de las Partes contratantes en el transcurso del presente procedimiento.
10. Deberán enviarse copias de todos los documentos a las Partes contratantes en las condiciones establecidas en el presente procedimiento, así como a todos los observadores en el seno de la Comisión que hayan presentado una solicitud sistemática al Secretario ejecutivo.
-

ANEXO 4

CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN E INFORMES

1. En las autorizaciones que se concedan en virtud del punto 3 de la presente Decisión deberán exponerse las condiciones en que podrá realizarse la eliminación en el mar, y constituirán el marco para comprobar si las medidas adoptadas son conformes y si se cumplen las condiciones.
 2. La autorización, en particular, deberá:
 - a) especificar los métodos de eliminación de la instalación que habrá que aplicar;
 - b) exigir que, antes de iniciar las actividades de eliminación, la instalación debe someterse a un control independiente para comprobar si se ajusta, por su estado, a las condiciones de la autorización y a los datos que fundamentaron la evaluación de la eliminación propuesta;
 - c) especificar todas las medidas eventuales de gestión necesarias para evitar o mitigar las consecuencias negativas de la eliminación en el mar;
 - d) establecer las disposiciones que deben tomarse, de acuerdo con todas las normas internacionales, para indicar la presencia de instalaciones en cartas y advertir a los trabajadores del mar y a los servicios hidrográficos competentes del cambio de situación de la instalación, así como para marcar la instalación con todas las ayudas necesarias para la navegación y la pesca y para el mantenimiento de esas ayudas;
 - e) determinar las disposiciones que habrá que adoptar para la vigilancia necesaria del estado de la instalación, del resultado de las medidas eventuales de gestión y del impacto de su eliminación sobre el medio marino, así como publicar los resultados de esa vigilancia;
 - f) precisar las responsabilidades con respecto a la realización de todas las medidas de gestión y las operaciones de vigilancia, así como sobre la publicación de los informes relativos a los resultados de dicha vigilancia;
 - g) indicar el nombre del propietario de las partes de la instalación que permanecerán en la zona marítima, así como la persona (si no es el propietario) a la que se podrá exigir indemnización por los daños y perjuicios que causen en el futuro dichas partes de la instalación, así como las vías de recurso que pueden ejercerse frente a la persona responsable.
 3. En los informes que se elaboren con arreglo a lo dispuesto en el apartado 9 de la presente Decisión, se indicarán:
 - a) los motivos de la decisión de conceder una autorización en virtud del punto 3;
 - b) si la autoridad competente de la Parte contratante interesada ha aceptado las opiniones recogidas en el informe sobre la reunión consultiva especial a que se refiere el punto 7 del anexo 3 de la presente Decisión o los puntos de vista expresados por otras Partes contratantes en el transcurso del procedimiento establecido en dicho anexo;
 - c) la autorización concedida.
 4. En los informes que se elaboren con arreglo al punto 10 de la presente Decisión, se describirán:
 - a) las distintas etapas de la operación de eliminación en el mar;
 - b) todas las consecuencias inmediatas observadas de la eliminación en el mar;
 - c) toda información complementaria sobre la realización de las medidas de gestión, la vigilancia o la publicación como se describe en la autorización.
-